



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 178/2025 TAD.

En Madrid, a 16 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto D. XXX, actuando en representación del Club XXX SAD contra la Resolución de 29 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución del Comité de Disciplina de 21 de abril por la que se impone la sanción de 12.000 euros al XXX SAD

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto D. XXX, actuando en representación del Club XXX SAD contra la Resolución de 29 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución del Comité de Disciplina de 21 de abril por la que se impone la sanción de 12.000 euros al XXX SAD

El 22 de enero de 2025 el Comité de Disciplina acordó la incoación de procedimiento extraordinario XXX SAD y nombrar Instructor de este a D XXX, en base al escrito de denuncia formulado por la Liga de Fútbol Profesional, por hechos acaecidos durante el partido correspondiente a la jornada 20 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División el día 18 de enero de 2025 entre los equipos XXX SAD y XXX en las instalaciones del primero. Los hechos denunciados fueron los siguientes:

«Tres minutos antes del inicio del partido (20:57), un grupo de aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector J detrás de la portería de ese fondo y por encima de una pancarta con el lema "XXX", entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico "¡Olelé, olalá, ser de XXX es, ser un subnormal!".

2. Un minuto antes del inicio del partido (20:59), un grupo de aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector J detrás de la portería de ese fondo y por encima de una pancarta con el lema "XXX", entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico "Putá XXX, puta XXX, eh".

3. En el minuto 1 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector J detrás de la portería de ese fondo y por encima de una pancarta con el lema "XXX", entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico "Putá XXX, puta XXX, eh".



4. En el minuto 12 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector J detrás de la portería de ese fondo y por encima de una pancarta con el lema "XXX", entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico "Putá XXX, puta XXX, eh".

5. En el minuto 14 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector J detrás de la portería de ese fondo y por encima de una pancarta con el lema "XXX", entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 5 segundos el cántico "XXX, putero, ¿dónde está el dinero?".

6. En el minuto 37 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector J detrás de la portería de ese fondo y por encima de una pancarta con el lema "XXX", entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico "Alé, alé y puta XXX".

7. En el minuto 44 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector J detrás de la portería de ese fondo y por encima de una pancarta con el lema "XXX", entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico "Putá XXX, puta XXX, eh".

8. En el minuto 90 + 5 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el Fondo Sur Bajo, sector J detrás de la portería de ese fondo y por encima de una pancarta con el lema "XXX", entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cántico "Putá XXX, puta XXX, eh", siendo secundado por aficionados presentes en diferentes sectores del estadio.».

El Comité de Disciplina dictó resolución el 21 de abril de 2025, en la que, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordó Sancionar al XXX SAD por una infracción del artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF con multa de 12.000 €

Contra dicha resolución el XXX SAD interpuso recurso de apelación. El Comité de Apelación dictó resolución el 29 de mayo de 2025 desestimando el recurso interpuesto.

SEGUNDO. El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita que, tras los trámites oportunos, se resuelva revocar dichas resoluciones, acordando que el XXX SAD no puede ser sancionado por los hechos denunciados la nulidad de pleno derecho o la anulación de la sanción impuesta.

TERCERO. Se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente.

CUARTO. Del expediente remitido y de toda la documentación se dio traslado al recurrente para alegaciones y vista y con fecha 14 de julio se ha presentado por el recurrente escrito de alegaciones ratificándose en todo en el recurso presentado.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como vista del expediente.

CUARTO. El recurrente formula diversos motivos en su escrito de recurso que analizaremos en los siguientes apartados de la presente resolución.

En primer lugar solicita la anulación de la resolución dictada por el Comité de Disciplina en el expediente extraordinario incoado al XXX por incumplimiento del plazo reglamentario previsto en el artículo 37.1 del CD de la RFEF en relación con lo dispuesto en los artículos 22.2 y 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de PACAP, ya que iniciándose el expediente extraordinario con fecha 21 de enero de 2025 no fue hasta el día 21 de marzo de 2025 cuando el instructor notificó el pliego de cargos sobrepasando el plazo de un mes previsto en dicha norma. De igual manera también entiende incumplido el artículo 22.2 del CD de la RFEF al no solicitar el instructor la ampliación del plazo anterior para dictar el pliego de cargos. Estas infracciones, considera el recurrente, determinan la nulidad de pleno derecho del expediente tramitado.

Ninguna de estas alegaciones formales determina, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, dicha nulidad.

Sobre la inexistencia de caducidad por incumplimiento de un plazo interprocedimental este Tribunal Administrativo del Deporte viene sosteniendo una doctrina uniforme de la que son exponentes, entre otras, nuestras Resoluciones 168/2022 y 141/2023 y en las que decíamos:

«El plazo máximo que indefectiblemente ha de respetarse, pues en otro caso sí se produciría la caducidad, es el de tres meses de duración del expediente sancionador establecido en el art. 21.3 de la Ley 39/2015, aplicable supletoriamente a este procedimiento, en garantía del presunto responsable. Y dicho plazo se respeta escrupulosamente en el presente caso, a la vista de la fecha de la providencia de incoación (4 de octubre de 2021).



Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte totalmente dichas argumentaciones, y como ya ha tenido ocasión de señalar, ente otras, en su reciente Resolución 21/2022 de 29 de abril: “Ciertamente, la perentoriedad del plazo de un mes previsto por la normativa podría, en su caso, haber sido combatida o atenuada mediante la solicitud de ampliación del plazo contemplada en el artículo 53 del R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre. Sin embargo, este Tribunal considera que la ausencia de solicitud de dicha prórroga unido a la dilación en la tramitación de la instrucción del procedimiento, superando el plazo de un mes contemplado en el 87.1 de los Estatutos Sociales de la LFP no implica, como aduce el recurrente, la caducidad del expediente sancionador, toda vez que esta consecuencia no se encuentra normativamente prevista en dicha regulación, ni en el Real Decreto 1591/1992. En defecto de regulación expresa, procede acudir a las previsiones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que vincula la caducidad del procedimiento a la expiración del plazo en que la Administración debió resolver, impidiendo entonces la imposición de una eventual sanción como consecuencia de dicho procedimiento.

Procede recordar aquí la doctrina sobre la caducidad expresada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2018 (RJ 2018\1400), donde recuerda que “La caducidad del procedimiento se constituye, así como una forma de terminación del procedimiento que penaliza la falta de diligencia de la Administración en el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para tramitar y resolver. La esencia de la caducidad de un procedimiento es que queda inhabilitado como cauce adecuado en el que poder dictar una resolución válida sobre el fondo. Esta ha sido la regla general y ha motivado que numerosas sentencias de este Tribunal hayan venido sosteniendo, con carácter general, la invalidez de las resoluciones administrativas dictadas en un procedimiento caducado al entender que «debía considerarse extinguido, y consecuentemente nula la resolución administrativa recurrida» (STS, de 24 de septiembre de 2008 (RJ 2008\7241), o como se sostiene en la STS de 3 de febrero de 2010 (RJ 2010\2802) la obligación impuesta en una resolución administrativa dictada en un procedimiento caducado «ha perdido su soporte procedimental, y, por tanto, también, su validez y eficacia». Es más, en nuestra STS de 10 de enero (RJ 2017\1895) se afirmaba que «el procedimiento caducado se hace inexistente»”.

Así configurada, la figura de la caducidad opera como una institución destinada a garantizar la seguridad jurídica del administrado, impidiendo que se vea sancionado por un órgano negligente que excede en su pronunciamiento el plazo máximo legalmente concedido para su pronunciamiento, que en el presente caso es de tres meses ex artículo 21.3 Ley 39/2015. Tal es el plazo cuyo incumplimiento conlleva la caducidad del expediente sancionador, no así los plazos de tramitación de sus sucesivas etapas, siempre y cuando no ocasionen la expiración del plazo para resolver legalmente estipulado, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que la providencia de incoación tiene fecha de 4 de octubre de 2021 y la resolución del expediente se produjo en fecha 27 de diciembre de 2021.”

En consecuencia, este motivo no puede ser acogido.»



Doctrina plenamente aplicable al caso aquí discutido, en el que no se ha incumplido el plazo legal de 3 meses desde la incoación 22 de enero de 2025 y 21 de abril (resolución)) a lo que se une que no ha existido indefensión material alguna ya que ha podido alegar y probar lo que ha considerado, aparte de no negar los hechos objeto del expediente.

QUINTO. En el segundo motivo del recurso aduce el recurrente la ausencia de motivación de la resolución recurrida, ya que se ha impuesto una sanción al recurrente sobre consideraciones genéricas, carentes de concreción propia, sustentadas en estereotipos y con arbitrariedad.

Tampoco este motivo ha de tener favorable acogida en este Tribunal Administrativo del Deporte. Los hechos por los que se sancionan al club están claros en la resolución sancionadora, no han sido negados por el club, y están suficientemente acreditados en el expediente, así como el tipo infractor y la sanción correspondiente. Además, como ya ha señalado este Tribunal en otras resoluciones en concreto en nuestra resolución 123/2022 referido al mismo recurrente:

«El Tribunal Supremo ha señalado, por todas, en Sentencias de 24 de febrero de 2011, 17 de octubre de 2014 y 23 de febrero de 2015, “que no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada de todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Asimismo, se proclama en la STS de 3 de febrero de 2015 que la exigencia de motivación no puede comprender el derecho a que se proporcione a las partes una explicación exhaustiva y pormenorizada de cada argumento invocado o de cada prueba practicada o elemento documental del expediente administrativo, doctrina que ha de ser puesta en conexión con la exigencia de que el defecto de motivación haya producido una indefensión efectiva (artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), indefensión que la Jurisprudencia descarta cuando el interesado ha tenido la oportunidad de alegar cuanto ha estimado oportuno en defensa de su derecho tanto en vía administrativa como judicial (STS 2 noviembre 2014).”

Partiendo, por tanto, de que la motivación de los actos administrativos no exige ningún razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que se expresen las razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentadores de la decisión, facilitando a los interesados el conocimiento necesario para valorar la corrección o incorrección jurídica del acto a los efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa.»

Pues bien, desde esta perspectiva incluso una mera lectura superficial de la resolución administrativa recurrida pone de manifiesto que la misma no adolece de falta de motivación, por más que la parte recurrente discrepe de la decisión que encierra.



Así en la Resolución del Comité de Disciplina se señala:

«Quinto. - Este órgano disciplinario debe pronunciarse, en primer lugar, sobre la suficiente acreditación de los hechos denunciados. Gracias a las actuaciones de instrucción practicadas es posible afirmar, tal y como ha mantenido el Sr. Instructor en su propuesta de resolución, que existe evidencia razonable y suficiente sobre la ocurrencia de los cánticos literalmente transcritos en esta resolución. De los cánticos denunciados por la LNFP hay constancia audiovisual que ha sido aportada al expediente.»

Ese Comité de Disciplina considera que los cánticos “Puta XXX, puta XXX” coreados en cinco ocasiones a lo largo del encuentro, y que resultan acreditados a través del visionado y escucha de los soportes audiovisuales, tiene un indudable contenido violento y encajan en la infracción tipificada en el artículo 114, en relación con el artículo 69.1.c), del Código Disciplinario federativo. Los órganos disciplinarios federativos han señalado que el cántico “Puta España, Puta selección” y, por extensión, los que dirijan tal insulto (“Puta...”) a ciudades, equipos y/o aficiones (en este caso, “Puta Alavés, puta Alavés”) resultan subsumibles en el referido tipo infractor (en este sentido, por ejemplo, Expedientes núm. 111 y núm. 243 correspondientes a la presente Temporada 2024-2025). Este criterio ha sido corroborado por el Tribunal Arbitral del Deporte en el Expediente 113/2024, teniendo en cuenta el reprochable contenido insultante, ofensivo y xenófobo de la expresión proferida por los aficionados locales.»

.....

«Sexto. - Tal y como ya ha tenido ocasión de constatar este órgano disciplinario, la responsabilidad disciplinaria de los clubes organizadores que diseñan el artículo 15.1 del Código Disciplinario se presume por la existencia de los cánticos e insultos. Sin embargo, se trata de una presunción iuris tantum que puede destruirse mediante la prueba por parte del Club del cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas preventivas y reactivas exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.»

Así, de acuerdo con la doctrina elaborada por el TAD, el artículo 15 impone una obligación de medios, no de resultado. El cumplimiento de esa obligación no solo debe ir encaminado a la evitación de los cánticos, que difícilmente pueden ser evitables en todos los casos, sino que también debe concretarse en la adopción de medidas de carácter reactivo. Esto es, adoptadas con posterioridad al acaecimiento de los mismos. Entre ellas y en particular, la colaboración eficaz en la identificación y expulsión del recinto de los autores de los cánticos y la emisión inmediata de mensajes condenatorios de los cánticos cada vez que estos se producen.»

En este punto, este Comité de Disciplina debe señalar, en definitiva, en línea con lo mantenido por el Sr. Instructor, que el Club expedientado no ha probado en el curso del expediente haber sido lo suficientemente diligente en la implementación efectiva de todas aquellas medidas que son necesarias para impedir que se produzcan este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos una vez que se producen, no



habiendo quedado probado que se adoptasen otras medidas reactivas que le son exigibles. En particular, no ha quedado probado que el club haya colaborado proactiva y eficazmente en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos. Se trata por lo demás de una obligación impuesta por el artículo 3.2.g) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La letra c) del mismo artículo obliga a los organizadores de competiciones deportivas a “adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas”.

A la exigencia a los clubes de la implementación de esas medidas (mensajes condenatorios, identificación de las personas involucradas en los hechos que dan lugar al expediente) se ha referido recientemente el TAD en su resolución de 14 de septiembre de 2023 (dictada en el marco del expediente núm. 110/2023).»

En definitiva, se trata de una resolución suficientemente motivada, expresiva de las razones en que la Federación sustenta su decisión, y con la amplitud necesaria para que el club recurrente pueda articular los medios necesarios en defensa de sus derechos e intereses por lo que no entraña indefensión alguna. En realidad, lo que el club califica de falta de motivación es en realidad una mera discrepancia de la resolución recurrida por lo que este motivo ha de desestimarse.

SEXO. En su tercer motivo del recurso solicita el recurrente la anulación de la sanción y el sobreseimiento del expediente dado que el XXX cumplió y adoptó todas las medidas necesarias y convenientes para que dichos actos cesasen.

Los hechos relatados han sido calificados por los órganos federativos como «Actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol», infracción prevista en el artículo 69.1.c) del CD RFEF «La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.»

Resulta por tanto aplicable aquí el artículo 15 del CD que establece:

«Artículo 15. Responsabilidad de los clubes.

1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros/as, jugadores/as, técnicos/as o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.



El organizador/a del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo.»

De acuerdo con dicha norma la responsabilidad del club se presume una vez producidos los hechos, responsabilidad que puede excluirse si el club demuestra que ha realizado todas las medidas de prevención y reacción exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

En este sentido el club insiste en su recurso, como ya hizo en vía federativa, que ha de valorarse la efectividad de las medidas adoptadas para que los actos cesasen y no se produjesen, subrayando la emisión de mensajes en los videomarcadores y por megafonía y que propició que se dispusiera la presencia de personal de seguridad en la zona en la que se producían los cánticos, de manera que las personas allí situadas se sintieran controladas y reprimieran su posible intención de entonar los cánticos.

No obstante, debe compartirse aquí lo afirmado en nuestra Resolución 44/2020, de 30 de abril, que establece: *«A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales, pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el _____ Fútbol Club, SAD, tiene un problema con un grupo de aficionados que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.*

Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no es, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido y hasta en cuatro ocasiones. Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera».

Ciertamente, tal y como reconoce la RFEF, el Club recurrente realizó medidas preventivas de carácter genérico que este Tribunal valora positivamente. No obstante, no consta en el expediente administrativo que el Club adoptara ninguna medida de represión de forma inmediata en el momento en el que se produjeron los cánticos que, recordemos, se produjeron en múltiples momentos distintos del partido.



En particular, no se ha observado una conducta proactiva del Club tendente a identificar a las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, en su artículo 3.2, impone a los organizadores de competiciones y espectáculos la obligación de adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas, así como la de colaborar activamente en la identificación de las personas que desarrollan estos comportamientos.

Además, no se ha acreditado por el recurrente la adopción de medidas de represión frente a los presuntos autores de los cánticos, de haberse identificado, ni la incoación de expedientes a los titulares de los abonos correspondientes a los asientos de las gradas desde las que se profirieron los cánticos.

En el caso analizado, como acertadamente señaló el Comité de Apelación, se echan en falta medidas más concretas como la inmediata identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se reiteraron en múltiples ocasiones durante la disputa del encuentro.

Por todo ello este motivo también se desestima.

SÉPTIMO. De forma subsidiaria manifiesta el club su disconformidad con la resolución sancionadora en cuanto a la calificación de la infracción y la aplicación del artículo 114 del CD de la RFEF.

Considera el recurrente que los cánticos deberían haberse calificado dentro del artículo 94 del CD, actos notorios y públicos que antentan contra la dignidad y el decoro deportivo, y no del artículo 69.1.c), cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

La Resolución sancionadora señala a este respecto que: *«Ese Comité de Disciplina considera que los cánticos “Puta XXX, puta XXX” coreados en cinco ocasiones a lo largo del encuentro, y que resultan acreditados a través del visionado y escucha de los soportes audiovisuales, tiene un indudable contenido violento y encajan en la infracción tipificada en el artículo 114, en relación con el artículo 69.1.c), del Código Disciplinario federativo. Los órganos disciplinarios federativos han señalado que el cántico “Puta España, Puta selección” y, por extensión, los que dirijan tal insulto (“Puta...”) a ciudades, equipos y/o aficiones (en este caso, “Puta Alavés, puta Alavés”) resultan subsumibles en el referido tipo infractor (en este sentido, por ejemplo, Expedientes núm. 111 y núm. 243 correspondientes a la presente Temporada 2024-2025). Este criterio ha sido corroborado por el Tribunal Arbitral del Deporte en el Expediente 113/2024, teniendo en cuenta el reprochable contenido insultante, ofensivo y xenófobo de la expresión proferida por los aficionados locales.»*

Y el Comité de Apelación señala *«En este sentido, “puta” es una expresión que puede sin duda constituir un insulto común, especialmente si va dirigido a*



persona concreta o supuestos similares. La doctrina reciente de este Comité de Apelación y del TAD dejan sin embargo claro que va más allá de tal insulto cuando se dirige a grupos por razón de su pertenencia, siendo ello especialmente claro cuando se refiere a una nación, país, región o ciudad. En nuestro caso, la alusión referida tiene como destinatario al club visitante XXX. Pues bien, aun aceptando tal cosa, debe entenderse, con apoyo en nuestra propia doctrina y en la del TAD, que tal apelativo dirigido al club supone bien incitación a la violencia o al odio o, como mínimo, manifiesto desprecio al conjunto de personas representadas por el club, incluidos, seguramente sus seguidores, de modo que los cánticos constituirían en todo caso infracción del art. 114 en relación con el 69.1.c) CD.

En este sentido, nuestra resolución de 5 de marzo de 2025 (Expediente nº 76 – 2024/2024):

“... encuadrar este tipo de cánticos en el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, por tratarse de actos de incitación a la violencia dirigidos contra ciudades, regiones, comunidades autónomas, aficiones, equipos y colectivos similares”,

o la resolución del TAD de 9 de enero de 2025 (Expediente 297/2024):

“... que, indudablemente, incita a la antipatía o aversión hacia el colectivo de aficionados de un Club y hacia una región española. Esta circunstancia ... evidencia que la norma que da total respuesta al significado de antijuridicidad de la conducta es el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario, pues no nos hallamos ante actos notorios y públicos que se limiten a atentar contra la dignidad o el decoro deportivos, sino que, además de ello, sin duda incitan a la violencia y constituyen manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro”.

Siendo ello así, ni siquiera ha de plantearse el cambio de régimen probatorio que, como se ha explicado, supondría que la infracción fuera la del art. 94 CD. En el presente caso se trata de una infracción del art. 114 en relación con el art. 69.1.c) CD, como apreció la resolución de instancia, que tuvo en cuenta en la determinación de la sanción las circunstancias favorables al club, sin que sea posible aminorar la responsabilidad por el cambio de calificación que subsidiariamente solicita.»

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte dicha calificación y como ya señalamos en nuestra Resolución 113/2024 y reiterábamos en la 297/2024 «*En concreto, el insulto ‘puta’ referido a Zaragoza incita al odio por razones de origen. Y otro tanto de lo mismo cabe concluir respecto de la expresión ‘que le den por culo a Aragón. El Osasuna que se la goza, viendo quemarse a esa Puta Zaragoza’ que, indudablemente, incita a la antipatía o aversión hacia el colectivo de aficionados de un Club y hacia una región española. Esta circunstancia, unida a la reiteración de los cánticos durante la disputa del encuentro, evidencia que la norma que da total respuesta al significado de antijuridicidad de la conducta es el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario, pues no nos hallamos ante actos notorios y públicos que se limiten a atentar contra la dignidad o el decoro*



deportivos, sino que, además de ello, sin duda incitan a la violencia y constituyen manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.»

Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta el artículo 114.2 del CD RFEF establece que cuanto se trate de clubes de competiciones profesionales, la pasividad en la represión de este tipo de conductas será sancionada con multa de entre 6.001 a 18.000 €.

La resolución sancionadora ha considerado que el club ya había sido sancionado durante la presente temporada por hechos similares hasta en dos ocasiones con multas de 6.001 € y 9.000 €, lo cual constituye una reiteración de las conductas en cuestión y por ende una persistente pasividad e insuficiencia de las medidas adoptadas por el XXX.

Por todo ello considera proporcional imponer al club la sanción de 12.000€ y este Tribunal Administrativo del Deporte comparte dicha proporcionalidad que se encuentra en el término medio de la horquilla prevista en la norma.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto D. XXX, actuando en representación del XXX SAD contra la Resolución de 29 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución del Comité de Disciplina de 21 de abril por la que se impone la sanción de 12.000 euros al Club Getafe SAD.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

